

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Asunto: solicitud de medida de suspensión provisional de acto administrativo dentro de la Demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

DIANA MARCELA RICO CANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.943.439 de Facatativá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 260.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.**, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Pasto (Nariño), identificada con el NIT. 800.249.355-1, representada legalmente por el Sr. José María Jesús Pantoja, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho con el objeto de solicitar la siguiente medida:

PETICIÓN

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto Administrativo identificado como Resolución No. 013960 del 7 de diciembre de 2020 "por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución" expedido por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.

HECHOS

Sumado a los hechos descritos dentro de la demanda, se hace necesario indicar:

PRIMERO: El día 28 de diciembre de 2020, mi representada fue notificada por correo electrónico de la Resolución 013960 del 7 de diciembre de 2020, que contempla en la parte resolutive lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de APUESTAS UNIDAS DEL PACIFICO SUR S.A. AHORA SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. identificado con NIT 800249355, por el no pago de la obligación contenida en la Resolución L-0125 de 24 de noviembre de 2011 por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS

SESENTA Y UN PESOS (\$14,494,761.00), más los intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción total.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado al pago de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación el crédito y las costas del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el embargo y remate de bienes a los que hubiese lugar para garantizar el cumplimiento de la obligación base del procedimiento coactivo. (...)"

SEGUNDO: la Resolución 013960 del 7 de diciembre de 2020, fue expedida en marco de un proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 2042 del 5 de julio 2017 librado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., cuyo contenido desconocemos por cuanto se omitió la notificación del mismo a mi representada, eliminando cualquier posibilidad de presentar los recursos y excepciones que le faculta la ley.

TERCERO: del contenido de la parte considerativa de la Resolución 013960 del 7 de diciembre de 2020, se observa que el título ejecutivo corresponde a la Resolución No. L-0125 del 24 de noviembre de 2011, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 28 de diciembre de 2011, según consta en la notificación por edicto anexa como prueba en la demanda. Así las cosas, es claro que, para el momento de la expedición del mandamiento ejecutivo, ya había operado el decaimiento del acto administrativo por prescripción de la obligación.

ARGUMENTOS Y/ FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Siguiendo los lineamientos descritos dentro del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -ley 1437 de 2011-, el cual consagra las acciones y los recursos mediante los cuales se puede acudir contra la administración, dentro de los que se encuentra como lo es el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ARTICULO 138 C.P.A.C.A. hoy en día puesto en marcha por la suscrita a través de la demanda, nos permitimos hacer uso además del mecanismo de **solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

De otra parte, el artículo 231 de la normatividad precitada, dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayas fuera de texto).*

Conforme lo anterior, me permito hacer referencia a la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente los derechos de mi representada, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuestos para la procedencia de la medida cautelar.

Requisito	Fundamento
Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.	Con la expedición de la Resolución No. 013960 del 7 de diciembre de 2020, sin haber surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago, fueron vulnerados los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción. Adicionalmente, al no correr traslado del Mandamiento de Pago, no le fue posible a mi representada excepcionar la perdida de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que desde la fecha de firmeza del mismo a la notificación de la Resolución No. 013960 de 07 de 2020, transcurrieron más de 9 años sin que se interrumpiera su termino por notificación del mandamiento de pago.
Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.	Superservicios de Nariño S.A. invoca titularidad y legitimación en la causa, toda vez que sobre ella recaen los efectos de las Resoluciones objeto del presente proceso. En igual sentido, se anexa titularidad por medio de Certificado de Existencia y Representación Legal.
Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.	A continuación se relacionan algunas de las razones por las cuales se considera que negar la medida cauterar resultaría más gravoso para el intereses público: 1. La empresa Superservicios de Nariño S.A. es concesionario de apuestas permanentes, y en desarrollo de su objeto social vincula de forma directa e indirecta a más de 1.000 colaboradores. 2. A través de las cuentas bancarias la empresa realiza la consignación de recursos para el financiamiento del Sector Salud. 3. Al ser una red de servicios transaccionales Superservicios de Nariño presta un servicio público esencial a través del pago de Giros Postales. 4. Adicionalmente, en sus cuentas bancarias recibe consignaciones para efectuar a través de su Red Comercial pagos de diferentes subsidios Estatales. Por lo tanto, en caso de generarse una restricción o embargo de las cuentas bancarias en virtud de la ejecución de la Resolución No. 013960 del 07 de diciembre de 2020, se causaría una grave afectación al interes general y un perjuicio irremediable para la compañía, máxime teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país con ocasión de la Pandemia COVID 19, estaríamos ante un perjuicio irremediable para los colocaboradres que hacen parte de la compañía, y de los usuarios de nuestra red por medio de la cual acceden al pago de diferentes subsidios otorgados por el Gobierno Nacional.
Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable	Adicionalmente, se estaría transmitiendo un mensaje equivocado a la ciudadanía respecto de la prolongación indefinida o eterna de una obligación de pago de una tasa que se encuentra prescrita.

Adicionalmente, y pese a desconocer el contenido del mandamiento de pago No. 2042 del 5 de julio 2017 librado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., que origina el procedimiento de cobro coactivo, es evidente ha perdido fuerza ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 91 del CPACA:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Este compendio normativo permite entender con total claridad que los Actos Administrativos que imponen y confirman las tasas de vigilancia, deben ejecutarse en el término de cinco (5) años, es decir, que se debe lograr el pago en este periodo, puesto que de lo contrario como es el caso que nos ocupa, ésta se verá afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con lo preceptuado en artículo 817 del Estatuto Tributario.

No obstante, resulta necesario recalcar que a la fecha de expedición del mandamiento de pago han transcurrido más de 5 años desde el momento en que quedó en firme la Resolución No. L-0125 del 24 de noviembre de 2011.

Así las cosas, mantener los efectos de la Resolución 013960 del 7 de diciembre de 2020, entre ellos la *"orden de embargo y remate de bienes a los que hubiese lugar para garantizar el cumplimiento de la obligación base del procedimiento coactivo"*, constituye una violación ostensible a las normas invocadas como violentadas en el escrito de demanda, toda vez que mi representada podría verse afectada en su patrimonio y operaciones financieras puesto que al aplicarse una medida de embargo sobre cuentas bancarias generaría un traumatismo irreparable en la prestación de los servicios pertenecientes al portafolio de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., entre ellos la prestación del servicio público postal de pago, pago de subsidios del estado destinados a población vulnerable, al igual que en el cumplimiento de obligaciones de pago derivadas del régimen propio de juegos de suerte y azar.

En conclusión, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos identificados como Resolución No. 013960 del 7 de diciembre de 2020 *"por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución"* expedido por el demandado y de mandamiento de pago No. 2042 del 5 de julio 2017 librado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., ya que sumariamente se encuentra probado que sobre el título ejecutivo contenido en la Resolución No. L-0125 del 24 de noviembre de 2011, ha operado el fenómeno de la prescripción y la pérdida de ejecutoria y se generó una violación flagrante al debido proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios me permito allegar:

1. Resolución No. 013960 del 7 de diciembre de 2020
2. Oficio No. 2020 80101514551 suscrito por Yurany Alejandra Mendieta Moya con el asunto: notificación por correo de la resolución No. 013960 de 2020
3. Correo electrónico del 28 de diciembre de 2020, remitido por superargo@supersalud.gov.co a juridico.ssn@supergirosnarino.co.
4. Resolución No. L-0125 del 24 de noviembre de 2011
5. Oficio No. 2-2011-079397 fechado a 26 de noviembre de 2011 mediante el cual se cita a Superservicios de Nariño a notificarse personalmente del acto administrativo tasa vigencia 2011 L-0125
6. Notificación por edicto suscrita por la secretaría general de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se notifica el contenido del acto administrativo Tasa Vigencia 2011 L-0125 a APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A. (Hoy

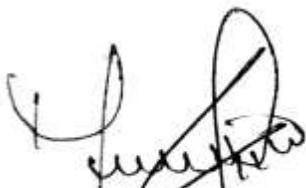
SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.), mediante su fijación por 10 días a partir del día 13 de diciembre de 2011.

VII.- NOTIFICACIONES

La entidad demandada **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, recibirá notificaciones en la Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Email: superargo@supersalud.gov.co

Mi mandante y el suscrito apoderado, las recibiremos en la Calle 20 # 34 – 13 av. los estudiantes de la ciudad de Pasto
Email: juridico.ssn@supergirosnarino.co – dianamar1999@hotmail.com

Del Señor Juez,



DIANA MARCELA RICO CANO
C.C.: 1.070.943.439 de Facatativá
T.P.: 260,505 del C. S. de la J.
Email: dianamar1999@hotmail.com



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 013960 DE 2020

(7 de diciembre de 2020)

“Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, el Decreto 4473 de 2006, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 180 de 2014, la Resolución 6400 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia Nacional de Salud a través del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva libró el Mandamiento de Pago No. **2042 del 5 de julio de 2017** en contra de **APUESTAS UNIDAS DEL PACIFICO SUR S.A. AHORA SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. identificado con NIT 800249355**, por el no pago de la obligación impuesta a través de la Resolución No. **L-0125 de 24 de noviembre de 2011** por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14,494,761.00)**, más los intereses por mora que se causen desde la fecha en que se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la misma.

Que el mandamiento de pago fue notificado al deudor el día **3 de septiembre de 2020**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Que con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, transcurrió el término de quince días hábiles descrito en el artículo 830 del Estatuto Tributario sin que el ejecutado haya realizado el pago de la obligación, ni presentado las excepciones que prevé el artículo 831, ibídem.

Que el procedimiento de cobro coactivo *sub examine*, se adelanta conforme a los trámites de ley y teniendo en cuenta que no se observa la presencia de irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de **APUESTAS UNIDAS DEL PACIFICO SUR S.A. AHORA SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.** identificado con **NIT 800249355**, por el no pago de la obligación contenida en la Resolución **L-0125 de 24 de noviembre de 2011** por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14,494,761.00)**, más los intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción total.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado al pago de costas procesales, de conformidad

Continuación de la resolución, "Por la cual se seguir adelante con la ejecución"

con lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación el crédito y las costas del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el embargo y remate de bienes a los que hubiese lugar para garantizar el cumplimiento de la obligación base del procedimiento coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por correo el contenido de la presente resolución al representante legal del ejecutado en la dirección electrónica **juridico.ssn@supergirosnarino.co/jose.pantoja@supergirosnarino.co** - , en los términos del artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, remitiendo para el efecto copia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROBAYO SÁNCHEZ

COORDINADOR DEL GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Proyectó: YOLIMA CASTIBLANCO
Revisó: CARLOS ROBAYO
Temis: 3581



Bogotá, 21/12/2020

202080101514551

Señor(a)

APUESTAS UNIDAS DEL PACIFICO SUR S.A. AHORA SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.

Representante legal

O quien haga sus veces

CALLE 20 No.34 13 AV. LOS ESTUDIANTES

juridico.ssn@supergirosnarino.co/jose.pantoja@supergirosnarino.co

Asunto: Notificación por correo de la Resolución No. 013960 del 2020

Respetado(a) señor(a):

En atención a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, esta Coordinación procede a notificar por correo el contenido de la Resolución No. 013960 de 07/12/2020 "Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución", la cual se considera surtida a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

En consecuencia y para los efectos de la presente notificación, se adjunta copia de la resolución señalada previamente.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Yurany Alejandra Mendieta Moya

1
RESOLUCIONES

Zimbra:**juridico.ssn@supergirosnarino.co**

Supersalud: Envío electrónico de radicado No. 202080101514551 Correo Certificado

De : superargo@supersalud.gov.co

lun, 28 de dic de 2020 12:48

Asunto : Supersalud: Envío electrónico de radicado No.
202080101514551 Correo Certificado**Para :** JURIDICO SSN
<JURIDICO.SSN@SUPERGIROSNARINO.CO>Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

No. 202080101514551 Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA
RESOLUCIÓN NO. 013960 DEL 2020[20208010151455100001.pdf](#)[20208010151455100001.pdf](#)[1202080101514551_00002.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

LIQUIDACIÓN TASA L-0125
(24 de Noviembre de 2011)

Por medio de la cual se liquida el valor de la Tasa para la Vigencia 2011 a la entidad APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A., con Nit N° 800249355-1

LA SECRETARIA GENERAL
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, todas las entidades del sector salud deben pagar una tasa de vigilancia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, el aporte del sector Concesionarios de Apuestas Permanentes al cual pertenece es de \$ 842.167.323 para el año 2011 de conformidad con el Decreto 4055 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, se creó la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y determinó que las entidades de derecho público o privado y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya Inspección y Vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

Que el mencionado artículo estableció los sistemas y métodos para la fijación de la tarifa como lo ordena el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política.

Que el Decreto 1405 de 1999, modificado por el Decreto 1280 de 2008, reglamentó el sistema y el método para la fijación de la tasa anual que cancelarán las entidades cuya Inspección, Vigilancia y Control corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que a través del Decreto 4055 de 2011, el Gobierno Nacional estableció los costos de supervisión y control de cada clase de entidades sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos del cálculo y fijación de la tarifa de la tasa anual que cancelarán, en el año 2011 y se dician otras disposiciones.

Que mediante el artículo 3° del Decreto 1280 de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud podrá exigir el pago de la tasa a los sujetos de su supervisión y control en una o varias cuotas, en las fechas y de la forma que ésta señale.

Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto 1018 de 2007, señala como función de la Secretaría General "Liquidar la tasa a cargo de los sujetos pasivos para el financiamiento de la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la ley o en el reglamento".

Que mediante el artículo 2° de la Resolución 285 de 2011, el Superintendente Nacional de Salud delegó en el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Salud "la facultad de ordenar gastos sin limitación de cuantía, la constitución de cajas menores y la expedición de actos administrativos en aquellos asuntos de carácter no contractual, que estén relacionados con la adecuada administración y funcionamiento de la Superintendencia, sin consideración a la fuente de financiación".

Que a través del artículo 1° de la Resolución 3367 de 2011, el Superintendente Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 285 el cual quedó así: "DELEGAR en la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, la facultad de ordenar el gastos sin limitación de cuantía, la constitución de cajas menores y la expedición de actos administrativos en aquellos asuntos de carácter no contractual, que estén relacionados con la adecuada administración y funcionamiento de la Superintendencia sin consideración a la fuente de financiación, entre otros actos, la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios, Comisiones de servicios de funcionarios, la liquidación y cobro de tasa, así como la competencia para conocer y resolver los recursos que por ley sean procedentes contra estos mismos actos".

"Por medio de la cual se liquida el valor de la Tasa para la vigencia 2011 a la entidad APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A. con el Nit N° 800249355-1.

Que mediante Resolución No. 3089 de fecha 3 de noviembre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud clasificó los sujetos de supervisión y control objeto de liquidación de la tasa en la vigencia 2011, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 1405 de 1999,

Que a través de la Resolución No. 3144 del 4 de noviembre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud determinó las fechas y lugares para la liquidación y el pago de la cuota para la vigencia 2011.

Que esta Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el Decreto 1405 de 1999 realizó la siguiente liquidación detallada para el cobro de la tasa correspondiente a la vigencia año 2011.

LIQUIDACIÓN DETALLADA:

CONCEPTO	FORMULA	VALOR
ACTIVOS 2009 (Miles \$)	a_{2009}	4.736.679
ACTIVOS SECTOR 2009 (Miles \$)	A_{2009}	348.247.297
ACTIVOS 2010 (Miles \$)	a_{2010}	6.126.107
ACTIVOS SECTOR 2010 (Miles \$)	A_{2010}	392.498.491
FACTOR 2009 (Miles \$)	$Factor_{2009}$	2.325.575
FACTOR 2010 (Miles \$)	$Factor_{2010}$	1.259.147
Tarifa 2010	$T_{2010} = \frac{a_{2009}}{A_{2009}}$	0,013601
Tarifa 2011	$T_{2011} = \frac{a_{2010}}{A_{2010}}$	0,015608
Costos Asignados Sector 2010	CT_{2010}	1.769.591.248
Costos Asignados Sector 2011	CT_{2011}	842.167.323
Tasa Básica no ajustada 2010	$C_{2010} = T_{2010} * CT_{2010}$	24.069.060
Tasa Básica no ajustada 2011	$C_{2011} = T_{2011} * CT_{2011}$	13.144.528
Coefficiente Costo Beneficio	$\delta = \frac{factor_{2010} - factor_{2009}}{C_{2011} - C_{2010}}$	1,0103
ICV Promedio Nacional	ICV_p	70,80
ICV Municipio	ICV_m	75,8
Factor de Ajuste	$\Omega = \frac{ICV_m - ICV_p}{ICV_p}$	0,0700
Coefficiente Costo Beneficio ajustado	$\psi = \delta * (1 + \Omega)$	1,0103
Tasa Básica ajustada por el coeficiente Costo Beneficio ajustado	$C_c = [\psi * T_{2011} * CT_{2011}]$	13.144.528
Tasa Básica Final ajustada por ubicación geográfica y condiciones socio económicas	$C_{cf} = [(1 + \Omega) * (\psi * T_{2011} * CT_{2011})]$	13.144.528
Valor Final tasa ajustada	$VF = C_{cf} + - Dis.Desc.o, Dis MayorV.o, V Min$	14.494.761
Menos: valor compensación recursos no utilizados 2010		0
Menos: Saldo a favor		0
Valor a Pagar Vigencia 2011		14.494.761
Numero de Acto Administrativo		0125

LIQUIDACIÓN TASA VIGENCIA 2011 L-0125 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 HOJA No. 3

Por medio de la cual se liquida el valor de la Tasa para la vigencia 2011 a la entidad APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A. con el Nit N° 800249355-1.

LIQUIDACION DEFINITIVA Y FECHA DE PAGO:

La liquidación definitiva, de acuerdo con la aplicación de la fórmula del Decreto 1405 de 1999, modificado por el Decreto 1280 de 2008, y las condiciones establecidas en el Decreto 1580 de 2002 y el numeral 7 del artículo 13 del Decreto 1018 de 2007 y artículo 2° de la Resolución 285 de 2011 y conforme al artículo 1° de la Resolución 3144 del 4 de noviembre de 2011 se estableció como fecha única de pago oportuno el 12 de diciembre de 2011, es por valor de:

VALOR LIQUIDACIÓN DEFINITIVA VIGENCIA 2011	\$14.494.761
MENOS: COMPENSACIÓN RECURSOS NO UTILIZADOS 2010	50
MENOS: SALDO A FAVOR	50
VALOR A PAGAR VIGENCIA 2011	\$14.494.761

FECHA LÍMITE DE PAGO 12/12/2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La entidad APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A. identificada con el Nit No. 800249355-1 que pertenece al sector Concesionarios de Apuestas Permanentes, conforme a lo expuesto, cancelará el valor de \$14.494.761, por concepto de liquidación de la tasa vigencia año 2011. Las Entidades vigiladas para poder realizar el pago de la tasa dentro del plazo expresamente señalado, deben imprimir de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co - Tasa de Inspección Vigilancia y Control, el "Formato para pago de Tasa por ventanilla", del período correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad bancaria no recibe pagos en formato diferente. Adicionalmente, puede utilizar el servicio de pago electrónico a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co - Pagos en Línea: "Pago en Línea - TASA"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Tasa que no se cancele en el término establecido por esta Superintendencia, causará los intereses de mora de acuerdo con la normatividad vigente. Se adelantarán procesos de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva para aquellas entidades que no cancelen en el plazo fijado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A., o quien haga sus veces para lo cual se enviará citación a la dirección Calle 18 No. 21-43 en la Ciudad de PASTO Departamento NARIÑO, o al correo electrónico, olga.gil@apuestasunidas.com.co

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, ésta deberá surtirse por Edicto fijado en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y en la página web, con inserción de la parte resolutive de la misma, conforme al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo procede el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría General.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

VIRGINIA SUAREZ NIÑO
Secretaría General

Prosperidad
para todos

Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2011-079397

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: 2-2011-079397	
Fecha	26/11/2011 14:43
Folios	Anexos:
Origen	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Destino	APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A
Copia	

Señor (a)

EDGAR ALBERTO PAÉZ ÁNGEL

Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A.
Calle 18 No. 21-43
PASTO, NARIÑO

Referencia.
Referenciado

Citación Acto Administrativo Tasa Vigencia 2011

Respetado señor (a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo del ACTO ADMINISTRATIVO TASA VIGENCIA 2011 L-0125 expedido por la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito citar lo con el fin de que se notifique personalmente del precitado acto administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con su documento de identidad y los documentos que conforme a la Ley demuestren la representación legal, si a ello hubiere lugar, en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en la Secretaria General, ubicado en la Carrera 7 No. 32-16 Ciudadela Comercial San Martín Torre Norte Piso 15 de Bogotá D.C., o podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, en los términos del artículo 5° de la ley 962 de 2005, adjuntando los documentos que soporten la autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, procederá la notificación por edicto que trata el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, esto es, fijando Edicto en lugar público y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co por el término de diez (10) días.

Cordialmente,

	PROCESO DE PLANIFICACIÓN	CÓDIGO: FI-PLAN - 110813 -V1
	NOTIFICACION POR EDICTO	VERSIÓN: 01 COPIA CONTROLADA

**LA SECRETARIA GENERAL
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Se permite notificar el contenido del acto administrativo Tasa Vigencia 2011 L-0125 a la entidad **APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A.**, Representada Legalmente por el doctor **EDGAR ALBERTO PAÉZ ÁNGEL** o quien hiciere sus veces, en cuyo encabezado y en la parte resolutive dice:

"SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

"L-0125 DE 2011

"(24 de Nov. 2011)

Por medio de la cual se liquida el valor de la Tasa para la vigencia 2011 a la entidad **APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A.** con el Nit N° 800249355-1

**"LA SECRETARIA GENERAL
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

De conformidad con el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, todas las entidades del sector salud deben pagar una tasa de vigilancia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, el aporte del sector **Concesionarios de Apuestas Permanentes** al cual pertenece es de \$ 842.167.323 para el año 2011 de conformidad con el Decreto 4055 de 2011.

"CONSIDERANDO

" (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La entidad **APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A.** identificada con el Nit No. 800249355-1 que pertenece al sector **Concesionarios de Apuestas Permanentes**, conforme a lo expuesto, cancelará el valor de \$14.494.761, por concepto de liquidación de la tasa vigencia año 2011. Las Entidades vigiladas para poder realizar el pago de la tasa dentro del plazo expresamente señalado, deben imprimir de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co - Tasa de Inspección Vigilancia y Control, el "Formato para pago de Tasa por ventanilla", del período correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad bancaria no recibe pagos en formato diferente. Adicionalmente, puede utilizar el servicio de pago electrónico a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co - Pagos en Línea: "Pago en Línea - TASA"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Tasa que no se cancele en el término establecido por esta Superintendencia, causará los intereses de mora de acuerdo con la normatividad vigente. Se adelantarán procesos de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva para aquellas entidades que no cancelen en el plazo fijado.



Libertad y Orden

EDICTO LIQUIDACION TASA VIGENCIA 2011 L- 0125 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 Hoja Nº 2

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de APUESTAS UNIDAS DEL PACÍFICO SUR S.A., o quien haga sus veces para lo cual se enviará citación a la dirección Calle 18 No. 21-43 en la Ciudad de PASTO Departamento NARIÑO, o al correo electrónico. olga.gil@apuestasunidas.com.co

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, ésta deberá surtirse por Edicto fijado en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y en la página web, con inserción de la parte resolutive de la misma, conforme al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo procede el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría General.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

VIRGINIA SUAREZ NIÑO
Secretaria General"

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para notificar el presente acto administrativo, se fija este Edicto en un lugar público de la Superintendencia Nacional de Salud, por el término de diez (10) días contados a partir del 13 de diciembre de 2011 a las 8:00 am.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2 de la Tasa L-0125 del 24 de noviembre de 2011 aquí notificada, contra la misma procede el recurso de reposición.

En consecuencia, se fija el presente Edicto, hoy 13 de diciembre de 2011 a las 8:00 am.

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL

El presente Edicto se desfija hoy _____ a las 5:00 pm.

SECRETARIA GENERAL